



## Asamblea General

Distr. general  
2 de julio de 2001  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001

### Proyecto de Ley Modelo para las Firmas Electrónicas

### Compilación de las observaciones formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales

#### Adición

#### Introducción

1. En preparación para el 34º período de sesiones de la Comisión, el texto del proyecto de Ley Modelo para las Firmas Electrónicas aprobado por el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico en su 35º período de sesiones se distribuyó a todos los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones. El 29 de junio de 2001 la Secretaría recibió una nota de los Estados Unidos de América y una nota de la Cámara de Comercio Internacional. Se reproducen a continuación los textos de esas notas, que en ambos casos contienen observaciones y propuestas relativas a la Ley Modelo para las Firmas Electrónicas, en la forma en que se comunicaron a la Secretaría.

## Compilación de observaciones

### A. Estados

#### Estados Unidos de América

Como ya se declaró en el 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta un volumen considerable de declaraciones de la industria y de grupos relacionados con el derecho del comercio electrónico, opinamos que deberían efectuarse ciertos cambios, como mínimo, para que el proyecto de Ley Modelo fomente el comercio y se evite que tenga un efecto negativo en el comercio electrónico.

Se plantearán otros cambios y correcciones técnicas según proceda. Los cambios más importantes que en nuestra opinión resultan necesarios se encuentran en los artículos 8 a 11, a saber:

1) Los artículos 8 a 11 deberían ser objeto de una limitación general en el sentido de que los criterios y reglas que contienen se apliquen de la manera que resulte razonable en las circunstancias del tipo de operación y la naturaleza de las partes. Resulta inapropiado imponer obligaciones estrictas si esa imposición se aplica a una amplia variedad de operaciones que han evolucionado en el comercio electrónico.

2) Apartado a) del párrafo 1) del artículo 8: Después de “con diligencia razonable” debería insertarse la frase “de conformidad con las prácticas comerciales aceptadas”.

3) El apartado b) del párrafo 1) del artículo 8 debería redactarse de nuevo para eliminar una norma excesivamente amplia, rechazada por los comentaristas por inviable, como sigue:

“b) hacer cuanto razonablemente pueda, sin dilación indebida, para iniciar cualesquiera procedimientos de que disponga el signatario para notificar a las partes que confían en la firma si: “.

4) Párrafo 2) del artículo 8: Determinar reglas de responsabilidad para una parte supone adoptar una posición excepcional en el derecho mercantil, que deja de equilibrar las actuaciones de otras partes y recargará indebidamente la utilización de firmas de comercio electrónico. Así pues, debería revisarse el párrafo 2) del artículo 8 para que recoja la norma utilizada en el artículo 11, a saber: “Serán de cargo del signatario las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no haya tomado medidas razonables para ...”.

5) Artículos 9 y 10: Estos artículos se concentran en una aplicación de la tecnología que en el comercio se utiliza para determinados fines pero que puede resultar inapropiada si se aplica a una gama más amplia de funciones del comercio electrónico. Además, las normas enunciadas no se pueden satisfacer en el caso de la mayoría de las firmas electrónicas y pocos servicios podrían cumplirlas. Ambos artículos protegen insuficientemente la capacidad de los prestadores de servicios de limitar el ámbito de lo que ofrecen y la medida en la que pueden evitar una exposición no razonable a responsabilidades.

6) Apartado f) del párrafo 1) del artículo 9: Además del texto que se debería añadir para garantizar a los prestadores de servicios la capacidad de controlar la medida en que se puede confiar en sus servicios y los límites de los servicios ofrecidos, el apartado f) del párrafo 1) del artículo 9 no debe estar relacionado con el artículo 10, ya que el artículo 10 enuncia normas que exceden en mucho a los recursos y servicios que ofrecen generalmente los participantes en esta esfera.

7) Párrafo 2) del artículo 9: Al igual que en el caso del artículo 8, este artículo pretende asignar responsabilidad sin remitirse a la función de las demás partes, lo que constituye un resultado inapropiado para el derecho mercantil.

El párrafo 2 del artículo 9 debería enmendarse para que rezara como sigue:

“A reserva de cualesquiera limitaciones razonablemente accesibles del alcance o la medida de los servicios que se han de prestar, así como los límites de responsabilidad que estipule el prestador de servicios de certificación, ese prestador incurrirá en las responsabilidades jurídicas de su incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1).”

8) Artículo 10: Como ya se ha observado, las normas enunciadas exceden en mucho a las prácticas reales para servicios que se suelen prestar hoy en día. Así pues, debería modificarse la primera oración añadiendo “... factores siguientes, si se aplican en la práctica comercial para el nivel de servicio prestado y en la medida en que generalmente se aplican, y si las partes que confían en el certificado confían en ellos:”.

9) Artículo 11: Se debería enmendar el artículo 11 para que disponga, de conformidad con las prácticas comerciales y las prácticas que rigen las operaciones cuando proceda, que las partes que confían en el certificado asumen una mayor responsabilidad de cerciorarse de la fiabilidad de una firma que la que ahora se prevé en este artículo.

## **B. Organizaciones no gubernamentales**

### **Cámara de Comercio Internacional (CCI)**

La delegación de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) ante la CNUDMI ha aportado su conocimiento de la realidad empresarial y la pericia tecnológica durante todo el desarrollo del Proyecto de Régimen Uniforme para las Firmas Electrónicas y la Guía para la incorporación al derecho interno complementaria del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI.

La CCI reconoce su pleno apoyo al proceso de la CNUDMI y opina que -al igual que la Organización Empresarial Mundial- puede beneficiar el proceso con su perspectiva singular del sector privado. Para ello, la CCI desea abordar tres cuestiones relativas a las versiones actuales de la Ley Modelo y la Guía para la incorporación al derecho interno que se examinarán durante la presente ronda de deliberaciones de la CNUDMI.

A continuación se presentan las preocupaciones de la CCI en orden de importancia.

## I. Párrafos 69, 135 y 159 de la Guía para la incorporación al derecho interno

Preocupa principalmente a la CCI que los párrafos 135 y 159 de la actual versión de la Guía para la incorporación al derecho interno se enmienden para recoger los cambios efectuados en el párrafo 69 de la misma versión durante el período de sesiones del 13 de marzo de 2001 en Nueva York. En ese período de sesiones, tanto la CCI como la delegación española pidieron que se enmendaran esos párrafos para limitar el riesgo de que se diera menos importancia de la debida a los procesos de normas voluntarias encabezados por la industria. La CCI sugiere que se incorpore ese concepto en los párrafos 135 y 159 ya sea directamente o por remisión al párrafo 69.

## II. Artículo 5 de la Ley Modelo

Empresas miembros de la CCI de todo el mundo han indicado una considerable preocupación acerca de que el artículo 5 de la Ley Modelo, en caso de no modificarse, podría surtir un considerable efecto negativo en la utilización de las firmas electrónicas y el comercio electrónico. Así pues, la CCI insta a que se modifique el artículo 5 de la Ley Modelo por medio de una de las siguientes opciones (enumeradas en orden de preferencia):

- **Opción 1**

Suprímase la cláusula final del artículo 5 (“salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable”);

- **Opción 2**

Sustitúyanse las palabras “derecho aplicable” por las palabras “los principios imperativos del orden público”.

La CCI brinda la siguiente justificación de ambos de los cambios propuestos *supra*:

- **Peligro de confusión.** Puede que muchos jueces nacionales no tengan acceso a la Guía para la incorporación al derecho interno al aplicar la Ley Modelo en su forma promulgada en el derecho nacional, y podrían interpretar que la referencia al “derecho aplicable” significa que cualquier tipo de ley, jurisprudencia, u otra disposición legal, incluso si no tiene mucho peso, debería invalidar la autonomía de la voluntad de las partes (véase *infra*). Así pues, “derecho aplicable” es en este sentido potencialmente demasiado amplio.

- **Aclaración.** La Guía para la incorporación al derecho interno (véase el párr. 111) aclara que cualquier limitación de la autonomía de la voluntad de las partes está concebida para que se aplique únicamente a “las reglas imperativas, como por ejemplo las reglas adoptadas por razones de orden público,” término que la mayoría de los ordenamientos jurídicos interpretarían con bastante estrechez que se refiere a principios en los que no existe un interés público o gubernamental abrumador. No obstante, el texto del artículo 5 permite que el “derecho aplicable”, lo que podría referirse a prácticamente cualquier tipo de disposición legal, invalide

la autonomía de la voluntad de las partes. Así pues, eliminar la referencia al “derecho aplicable” no es un cambio de fondo, sino que hará realidad la intención del Grupo de Trabajo.

- **Eliminación de texto superfluo.** La limitación de la autonomía de la voluntad de las partes resulta innecesaria, ya que, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, las reglas imperativas de orden público invalidarían la autonomía de la voluntad de las partes en todos los casos (es decir, tanto si se menciona en el texto como si no).
- **Peligro de efectos comerciales perjudiciales.** Muchos usos de las firmas electrónicas dependen actualmente de que se dé pleno efecto a las relaciones contractuales entre las partes. Se podría perjudicar considerablemente al comercio electrónico si se diera la errónea impresión a los legisladores y los tribunales nacionales de que la CNUDMI pretendía limitar la autonomía de la voluntad de las partes más de lo que es absolutamente necesario.

### **III. Artículos 8 a 11 de la Ley Modelo**

Preocupa a la CCI que los artículos 8 a 11 de la Ley Modelo sean demasiado amplios, difíciles de aplicar y no se hagan eco de la realidad empresarial. La CCI agradecería la oportunidad de poder examinar más a fondo las repercusiones de estas disposiciones a la luz de las realidades empresariales.